Ley: 906 de 2004
Sentenciado aforado: No.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 4155 (2015-00020)

Bucaramanga, quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena en favor del sentenciado **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, identificado con C.C. No 1.127.658.098, quien se encuentra privado de la libertad en el Epams Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia viene ejerciendo vigilancia a **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO,** la pena principal de 268 meses, 15 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, que le impuso el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, mediante sentencia del **30 de septiembre de 2015**, como coautor responsable del punible de **HOMICIDIO,** por hechos ocurridos el **3 de diciembre de 2014**, sentencia en la que le no fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del sentenciado por este asunto data el **7 de mayo de 2015.**

Este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias con auto del **11 de noviembre de 2020.**

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que *"…se presentó un error en la sumatoria de horas de estudio certificadas lo cual llevó a que se redimieran menos horas de estudio, ya que al verificarse la sumatoria de las horas de estudio certificadas y que fueron evaluadas en el auto del 11 de noviembre de 2020 estas equivalían a 2642 horas, sin embargo, en la parte motiva se colocó que la sumatoria correspondía a 2504 horas de estudio, ello generó que se reconocieran menos*

días de redención de pena, ya que descontando las 90 horas por desempeño deficiente darían 2552 horas de estudio, y al aplicarse la fórmula del Art. 82 de la Ley 65 de 1993 se debía reconocer 213 días de redención de pena y no 201 como se señaló en la parte resolutiva"; razón por la cual depreca se reponga dicho proveído y se ajuste el cómputo de redención de pena conforme a lo expuesto, reconociendo 213 días de redención de pena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio**. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarios para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del **11 de noviembre de 2020**, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor del sentenciado **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO,** en cuantía de **201 días por estudio**; así mismo, no se redimió al sentenciado del certificado de cómputos No 16503254, **90 horas de estudio** por los meses de septiembre y diciembre de 2016, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE.

Revisadas las diligencias, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que la sumatoria de las horas de estudio reportadas en los certificados allegados para estudio de redención de pena corresponde a un total de "**2642 horas"** y no a "**2504 horas"** como se plasmó en la parte considerativa del auto; por tanto, al descontar las 90 horas de estudio dejadas de redimir, debía reconocerse **213 días por estudio** y no **201 días** como se consignó.

Razón por la cual se procederá a REPONER el numeral primero de la providencia en cuestión, reconociendo REDENCIÓN DE PENA por ESTUDIO en favor de **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, en cuantía de **213 días por estudio,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral primero interlocutorio de fecha 11 noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho efectuó estudio sobre redención de pena en favor del sentenciado **ADRIAN MANUEL SANTANA COGOLLO**, reconociendo REDENCIÓN DE PENA por ESTUDIO, en cuantía de **213 días por estudio**, de conformidad con lo consignado en la parte motivacional de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez